



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-182/2025

**PARTE ACTORA: ELVIRA ABUNDIA
BARROSO ZÁRATE Y OTRAS
PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: GABRIELA ALEJANDRA
RAMOS ANDREANI**

**COLABORÓ: AZUL GONZÁLEZ
CAPITAINE**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de febrero de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Elvira Abundia Barroso Zárate, Verónica Olivia Pérez Peralta, José Luis Vargas Barroso y Felipe Díaz Altamirano**, por propio derecho y ostentándose como militantes, consejeras y consejeros del Partido Acción Nacional en Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/13/2025, mediante la cual confirmó la resolución dictada en el expediente CJ/REC/106/2024 por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, respecto a la

amonestación impuesta a la ahora parte actora por la supuesta comisión de actos contrarios a la disciplina partidista.

Í N D I C E

GLOSARIO2
 SUMARIO DE LA DECISIÓN3
 ANTECEDENTES.....3
 I. Contexto.....3
 II. Del medio de impugnación federal.....4
 CONSIDERANDO5
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5
 SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....6
 TERCERO. Cuestión previa7
 CUARTO. Estudio de fondo13
 RESUELVE26

GLOSARIO

Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional	CJCN del PAN
Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional	CODICN del PAN
Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional	CDE del PAN
Consejo Estatal de Partido Acción Nacional	CE del PAN
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Elvira Abundia Barroso Zárate, Verónica Olivia Pérez Peralta, José Luis Vargas Barroso y Felipe Díaz Altamirano	Parte actora
Estatutos Generales del Partido Acción Nacional	Estatutos
Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	LSMIMEPCEO
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	LGSMIME
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	LOPJF
Partido Acción Nacional	PAN
Reglamento de Aplicación de Sanciones	Reglamento
Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN	Reglamento de Justicia
Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca	TEEO
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	TEPJF



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer, ya que la parte actora no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable y se limita a reiterar los agravios formulados en la instancia primigenia.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

1. **Instalación del Consejo Estatal del PAN.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós se instaló el CEPAN, en el cual se tomó protesta a la ahora parte actora como consejeras y consejeros estatales de dicho partido.
2. **Sanción.** El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la CODICN, emitió resolución dentro del expediente CODICN-PS-002/2024 y acumulados, en la que impuso una amonestación a la parte actora.
3. **Juicio ciudadano JDC/321/2024.** El veinte de diciembre siguiente, la parte actora controvirtió la resolución referida ante el TEEO, sin embargo, dicha autoridad reencauzó el juicio ciudadano interpuesto a la CJCNPAN para su conocimiento, al no haberse agotado el principio de definitividad.
4. **Resolución CJ/REC/106/2024.** El cuatro de enero de dos mil veinticinco¹, la Comisión de Justicia emitió resolución en el sentido de confirmar la amonestación impuesta por la CODICN



¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

5. **Conocimiento de la resolución CJ/REC/106/2024.** El dieciséis de enero, la parte actora se dio por notificada de la resolución antes referida mediante los estrados electrónicos de la CJCNPAN.

6. **Juicio local JDC/13/2025.** El veinticuatro de enero, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el TEEO contra la resolución emitida en el expediente CJ/REC/106/2024.

7. **Sentencia local (acto impugnado).** El veinticuatro de enero, el TEEO confirmó la resolución controvertida, al considerar que la presentación de la demanda fue extemporánea.

II. Del medio de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** El veintiocho de enero, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el TEEO, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

9. **Recepción y turno.** El seis de febrero se recibieron las constancias correspondientes en esta Sala Regional. Asimismo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-182/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El TEPJF ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte una sentencia emitida por el TEEO que confirmó una resolución intrapartidista relacionada con una sanción a consejerías estatales; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la CPEUM; en los artículos 251, 252, 253 inciso c), 263 fracción IV y 267, fracción XV de la LOPJF; y en los artículos 3 apartado 2, inciso c), 79, apartado 1, 80 apartado 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la LGSMIME, por lo siguiente:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la misma constan los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

15. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el acuerdo controvertido se notificó vía electrónica a la parte actora el



veinticuatro de enero,² por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete al treinta de enero del presente año, sin computar el sábado veinticinco y domingo veintiséis, ya que el presente medio de impugnación no está vinculado a un proceso electoral. Así, si la demanda se presentó el veintiocho de enero, resulta evidente su oportunidad.

16. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple con tales requisitos en el presente juicio, porque fue quien promovió ante la instancia local y considera que la sentencia impugnada le vulnera su esfera de derechos.³

17. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación del estado de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la determinación controvertida, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.⁴

18. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Cuestión previa

19. Previo al análisis del fondo del asunto, resulta oportuno referir los hechos por los cuales la parte actora considera que fueron vulnerados sus derechos político-electorales.

² Constancias de notificación visibles a fojas 190 y 191 del cuaderno de accesorios único del expediente en que se actúa.

³ De conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.go.mx.

⁴ De conformidad con el artículo 25 de la LSMIMEPCEO.



1) CODICN-PS-002/2024 y acumulados⁵

20. El diez de agosto de dos mil veinticuatro, el CDE del PAN, a través de su presidenta, aprobó la solicitud de iniciar el procedimiento de sanción con fines de amonestación contra la ahora parte actora, por haber obstaculizado el desarrollo de la sesión del CE del PAN celebrada el dos de agosto de ese año.

21. Los procedimientos instaurados contra la parte actora fueron identificados con las claves siguientes CODICN-PS-002/2024, CODICN-PS-004/2024, CODICN-PS-005/2024 y CODICN-PS-006/2024, mismos que fueron resueltos de manera conjunta el trece de noviembre del año pasado.

22. En dicha resolución, la CODICN atribuyó a la parte actora las conductas siguientes:

- Con relación a José Luis Vargas Borroso, sustraer las listas del registro de asistencia, arrebatándolas de manera agresiva a la colaboradora de la Secretaría General;
- De Felipe Díaz Altamirano, guardar las referidas listas en las bolsas de su pantalón;
- De Elvira Abundia Barroso Zárate, haber recibido de José Luis Vargas Barroso las listas de registro de asistencia y entregárselas a los militantes Verónica Olivia Pérez Peralta y Felipe Díaz Altamirano;



⁵ Consultable a foja 136 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

- De Verónica Olivia Pérez Peralta, recibir de la militante Elvira Abundia Barroso Zárate, las listas de registro de asistencia de la primera sesión extraordinaria del CE.

23. De las conductas referidas, la autoridad intrapartidista determinó que, si bien, los militantes no impidieron el desarrollo de la sesión, lo cierto fue que incumplieron con su obligación de acatar los documentos básicos, por lo que tuvo por acreditadas las conductas y, en consecuencia, impuso una amonestación a los militantes involucrados a partir de los elementos probatorios ofrecidos.

24. Lo anterior, al haberse acreditado las infracciones previstas en el Apartado A⁶, fracciones II⁷, III⁸, IV⁹ y V¹⁰ del artículo 16 del Reglamento, así como los actos de disciplina de las fracciones I y III del Apartado B¹¹ del mismo precepto reglamentario. Además, incumplieron de manera injustificado con lo dispuesto por el artículo 12, numeral 1¹², incisos a)¹³, b)¹⁴, c)¹⁵, h)¹⁶ y n)¹⁷ de los Estatutos, lo que constituyó un acto de

⁶ “[...] Se consideran infracción de los miembros activos del Partido: [...]”

⁷ “[...] II. El incumplimiento, abandono, o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones como miembro activo, dirigente del Partido o responsable de cargo o comisión otorgada por el Partido. [...]”

⁸ “[...] III. La infracción a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos Código de Ética y demás disposiciones del Partido. [...]”

⁹ “[...] El ataque de hecho o de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del Partido. [...]”

¹⁰ “[...] La no participación en la realización de los objetivos del Partido o hacerlo de manera indisciplinada. [...]”

¹¹ “[...] Se consideran, entre otros, como actos de indisciplina, los siguientes: [...]”

¹² “[...] I. Son obligaciones de la militancia del Partido: [...]”

¹³ “[...] a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, el Programa de Acción Política, el Código de Ética, los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia; [...]”

¹⁴ “[...] b) Respetar y difundir los principios doctrinales y el Programa de Acción Política, los cuales serán la guía de su trabajo partidista, legislativo y gubernamental; [...]”

¹⁵ “[...] c) Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido; [...]”

¹⁶ “[...] h) Salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes, y en su caso dirimir las controversias ante los órganos partidistas correspondientes; [...]”

¹⁷ “[...] n) Abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento, especialmente en contra de la víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género; [...]”



indisciplina partidista en términos de lo dispuesto en el artículo 130 del mismo ordenamiento.

25. En consecuencia, la autoridad determinó que la falta cometida se calificaba como leve, por lo que impuso a los militantes la sanción de amonestación, con fundamento en el artículo 130, numeral 1¹⁸, inciso a)¹⁹, de los Estatutos.

2) Acuerdo plenario JDC/321/2024²⁰

26. La parte actora se inconformó ante el TEEO, respecto de la resolución antes referida, para lo cual hizo valer la falta de fundamentación y motivación, señalando que no se habían tomado en cuenta los alegatos presentados durante el procedimiento; además, cuestionó la validez de la resolución al estar suscrita por el secretario técnico de la CJC�, quien según su criterio, carecía de facultades para hacerlo y, finalmente, destacó las inconsistencias en el sustento de la determinación, al considerar que se basó en pruebas técnicas.

27. Asimismo, sostuvieron que dicha sanción impuesta le podría generar una afectación al derecho de participar en el proceso de selección de los integrantes del CDE del PAN, correspondiente al periodo que va desde la ratificación de la elección hasta el segundo semestre de 2027. Al señalar que uno de los requisitos para participar en el proceso era no haber sido sancionado por la CODICN, por lo que controvirtieron ante el



¹⁸ “[...] 1. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, las y los militantes del Partido podrán ser sancionados o sancionadas con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidata o candidato, o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones: [...]”

¹⁹ “[...] a) La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos; [...]”

²⁰ Consultable a foja 82 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

Tribunal local, ya que el procedimiento partidista previsto excedería el plazo en el que se desarrollaría la elección de la dirigencia estatal.

28. Al respecto, el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el TEEO determinó reencauzar a la CJC� del PAN el escrito de demanda presentado por ahora la parte actora, en razón de no haberse agotado el principio de definitividad.

29. Lo anterior, al no haberse justificado el salto de instancia pretendido por la parte actora, ya que la CJC� debía revisar la resolución emitida por la CODICN, sin que existiera impedimento para que dicha instancia partidista conociera y resolviera la controversia.

30. Por último, el TEEO ordenó a la CJC� examinar y emitir una resolución en el plazo máximo de siete días naturales a partir de la notificación del acuerdo plenario. Con la precisión de que el plazo otorgado era suficiente para resolver la controversia planteada y, en su caso, se permitiera el agotamiento de las instancias correspondientes, ello conforme a la convocatoria del proceso de selección interna que estipuló el registro de las candidaturas a más tardar el 17 de diciembre pasado, en tanto que, su procedencia sería resuelta hasta un día antes del inicio de las campañas, mismo que fue programado para el 27 de diciembre de 2024 al 25 de enero de este año, siendo la jornada electoral el 27 de enero siguiente.

3) Resolución CJ/REC/106/2024²¹

31. En cumplimiento a lo ordenado por el TEEO, el cuatro de enero de este año, la CJC� resolvió la controversia planteada relativa a la resolución emitida por la CODICN.

²¹ Consultable a foja 159 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



32. Al respecto, la CJC� declaró infundados los agravios hechos valer, ya que, en primer lugar, se analizaron las reglas en materia probatoria en las páginas 9 y 10, así como 11 a la 17 de la citada resolución, en las cuales se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera fundada y motivada.

33. En segundo término, la CODICN fundamentó su determinación en los Estatutos y el Reglamento. Asimismo, indicó que las conductas se acreditaron a partir de una prueba técnica consistente en un video, de la cual se establecieron de manera clara y precisa los hechos que se pretendían probar, y que la misma fue analizada de manera adminiculada con imágenes y las descripciones de modo, tiempo y lugar correspondientes, por lo que fue perfeccionada.

34. Por otra parte, sostuvo que los actores se limitaron a desacreditar el video como medio idóneo de prueba, no así en negar y probar que los hechos denunciados se hubieran llevado a cabo.

35. Por cuanto hace a la falta de fundamentación y motivación para que el secretario técnico firmara la resolución, al respecto refirió que había sido una constante en las resoluciones que se sesionara de manera personal y vía videoconferencia, por lo que el secretario técnico levantaba constancia del sentido de las votaciones y, autorizaba y daba fe de las resoluciones. En consecuencia, la Comisión de Justicia confirmó la resolución controvertida.

4) Cumplimiento de sentencia del juicio JDC/321/2024

36. Mediante acuerdo dictado el 15 de enero de 2024, el TEEO tuvo a la CJC� dando cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento, al haber remitido copia de la resolución antes



referida e informar que las notificaciones fueron practicadas por estrados.

37. Finalmente, al advertir que no se había interpuesto medio de impugnación para controvertir el acuerdo plenario de reencauzamiento, lo declaró firme y lo tuvo por cumplido formalmente.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y metodología

38. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional **revoque** la resolución controvertida.

39. Su causa de pedir la hace depender de los temas de agravio siguientes:

- a) Indebida motivación respecto de la falta de notificación de la resolución emitida por la CJCJN;
- b) Falta de exhaustividad al no analizar los agravios contra la resolución CJ/REC/106/2024;
- c) Indebida motivación respecto del estudio de las pruebas técnicas hecho en la resolución CJ/REC/106/2024.

40. El **método** para el análisis de los agravios se realizará, en primer término, el inciso **a)**, y posteriormente, de manera conjunta el **b)** y **c)**, sin que ello depare alguna afectación a los derechos de la parte actora, en tanto se tomen en cuenta todos sus planteamiento, en conformidad con el criterio



sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”²².

II. Análisis de la controversia

1. Cuestión jurídica para resolver

41. En principio, esta Sala Regional advierte que la pretensión última de la parte actora es que se deje sin efectos la amonestación impuesta por la CJCN a fin de que puedan participar en el proceso de selección interna del CDE del PAN en Oaxaca; ya que la misma se traduce en un incumplimiento a los requisitos para realizar el registro correspondiente y poder contender.

42. Ahora bien, la parte actora se inconformó ante el TEEO respecto de la amonestación impuesta, sin embargo, **dicha autoridad no realizó el análisis de la controversia planteada, porque la presentación de la demanda ante la instancia local resultó extemporánea.**

43. En consecuencia, la pretensión de la actora depende de que se supere la extemporaneidad del juicio ciudadano presentado ante el TEEO.

2. Análisis de los agravios

2.1. Planteamiento

a) Indebida motivación respecto de la falta de notificación de la resolución emitida por la CJCN

48. La parte actora refiere que le depara perjuicio que el TEEO haya declarado infundado su agravio respecto de la indebida notificación



²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

por parte de la CJCN, ya que tuvo conocimiento de la resolución CJ/REC/106/2024 hasta el 16 de enero, ello en razón de que su demanda la presentó ante el TEEO y este, a su vez, la reencauzó a la referida autoridad partidista, sin que tuviera conocimiento de ello.

49. Así, afirma que no se le notificó de manera personal el reencauzamiento ni la resolución emitida por la CJCN, por lo que seguía con la idea de que su medio de impugnación se encontraba en el TEEO.

50. Asimismo, indica que, atendiendo el principio de formalidades del procedimiento, la CJCN debió notificar el inicio del procedimiento y requerirle un domicilio procesal para efecto de oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, para estar en posibilidades de poder defenderse, así como ofrecer las pruebas supervenientes y los alegatos.

51. Lo anterior, tomando en consideración que el domicilio procesal señalado en su demanda era en el estado de Oaxaca, en atención a que el medio de impugnación se presentó ante el TEEO a fin de que, vía *per saltum* o salto de instancia conociera de la controversia que se planteaba.

52. Por otra parte, sostiene que el TEEO violentó su garantía de audiencia, al no atender lo establecido en la normativa interna que rige a la misma CJCN, es decir, el Reglamento de Justicia, el cual, en su artículo 43 refiere: las resoluciones que emita la CJCN deberán estar debidamente firmadas en original, sin embargo, la Secretaría Técnica elaborará la certificación de la versión pública para efectos de la notificación personal y por estrados.

53. A partir de lo anterior, la responsable debió considerar que era obligación de la CJCN notificar personalmente y por estrados electrónicos la resolución en versión pública, circunstancia que no se atendió.



54. Además, el artículo 46²³ del citado Reglamento de Justicia establece que en casos urgentes y de notorio perjuicio para la parte actora, como lo era el caso, debía notificar por correo electrónico; en tanto que, el artículo 48²⁴ siguiente, refiere que las resoluciones se realizarán preferentemente por correo electrónico y, en su caso, por oficio o personalmente, cosa que no realizó la referida CJCN.

55. En consecuencia, la CJCN incumplió con las disposiciones referidas y con su obligación de requerir a los promoventes de señalar un domicilio en la ciudad sede, es decir, en la Ciudad de México, para efecto de oír y recibir notificaciones; y en el supuesto de que no se atendiera el requerimiento, ahora sí, la autoridad podía notificar la resolución por estrados.

56. Aunado a ello, refiere que la CJCN también incumplió con el artículo 52²⁵, en el cual se establece la facultad para notificar por empresa de mensajería, de ahí que el TEEO incurrió en una violación al principio de fundamentación y motivación al no tomar en cuenta la reglamentación interna del partido.

²³ “[...] Artículo 46.- La Comisión comunicará, por oficio o por correo electrónico y sin demora alguna, a los órganos partidistas que hayan emitido el acto reclamado para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes. En casos urgentes y de notorio perjuicio para la parte actora, podrá ordenarse por correo electrónico la notificación de los puntos resolutivos y sentido de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior. En el propio oficio en que se haga la notificación a los órganos partidistas que hayan emitido el acto reclamado se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para lo que deberán acompañar las constancias que lo acrediten. [...]”

²⁴ “[...] Artículo 48.- Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Durante los procesos de selección de candidaturas, la Comisión o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora. Las notificaciones de autos, acuerdos y resoluciones, se harán preferentemente por correo electrónico y en su caso por oficio o personalmente en el domicilio de las partes siempre que sea en la ciudad sede de la Comisión. Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes. [...]”

²⁵ “[...] Artículo 52.- Cuando el domicilio se encuentre fuera de la ciudad sede de la Comisión, las notificaciones se realizarán a través de la empresa de mensajería que se considere conveniente, en cuyo caso se entenderán realizadas en la fecha y hora de recepción, asentada como tal en el acuse de recibo que al efecto recabe la persona encargada de hacer la entrega. [...]”



2.2. Determinación de esta Sala Regional

57. Esta Sala Regional determina que el agravio hecho valer es **inoperante**, porque no controvierte de manera frontal las consideraciones hechas valer en la sentencia que ahora se impugna, al realizar una reiteración de las manifestaciones que hizo valer ante la instancia local.

58. En primer término, se advierte que la parte actora se ostenta como indígena y solicita que en el presente asunto sea aplicada la figura jurídica de suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 23, apartado 1, de la LGSMIME; así como, de la jurisprudencia de rubro: “*COMUNICADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES*”.

59. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado²⁶.

60. Es decir, los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el curso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

²⁶ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*”, consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5**; así como la jurisprudencia 2/98 de rubro: “*AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*” consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.**



61. Sin embargo, la regla anterior no es absoluta, pues es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

62. Por tanto, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

63. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la LGMIME, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

64. Empero, lo anterior no implica una regla general, debido a que no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, lo cual atentaría contra el equilibrio procesal.

65. Lo expuesto tiene apoyo en las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”***²⁷ y ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”***²⁸.

66. De lo antes expuesto, esta Sala Regional advierte que la parte actora en la instancia local hizo valer la falta de notificación del auto de inicio



²⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

²⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

y resolución impugnada y, para demostrar su dicho, realizó una serie de manifestaciones encaminadas a evidenciarlo; Sin embargo, los motivos de disenso son una reiteración de las manifestaciones hechas en la demanda interpuesta ante el TEEO.

67. En este sentido, la parte actora se limitó a argumentar que la CJCJ tenía la obligación de notificar personalmente o por mensajería especializada la resolución que emitió, ello a partir de lo previsto en los artículos 43, 46, 48, 49 y 52 del Reglamento de Justicia, **sin que proporcione razonamiento alguno para evidenciar el indebido estudio que realizó el TEEO respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda.**

68. Ahora bien, en la resolución impugnada, el TEEO determinó que, el Reglamento de Justicia en su artículo 22 señalaba que uno de los requisitos para la interposición de los medios de impugnación era señalar domicilio para recibir notificaciones en sede de la CJCJ y dirección de correo electrónico.

69. Asimismo, en su artículo 48 establecía que las notificaciones de autos, acuerdos y resoluciones se harían preferentemente por correo electrónico y en su caso por oficio o personalmente en el domicilio de las partes, siempre que sea en ciudad sede de la CJCJ.

70. Empero, el artículo 49 disponía que cuando las personas promoventes o comparecientes omitieran señalar un domicilio, este no resultara cierto o se encontrara ubicado fuera de la ciudad sede del órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refería el artículo, esta se practicaría por estrados.



71. Posteriormente, el TEEO precisó que el artículo 52 señalaba que, cuando el domicilio se encontrara fuera de la ciudad sede de la CJCN, las notificaciones se realizarían a través de la empresa de mensajería que se considerara conveniente, en cuyo caso se entenderían realizadas en la fecha y hora de recepción, asentada como tal en el acuse de recibo que al efecto recabara la persona encargada de hacer la entrega.

72. Una vez que expuso la normativa, el TEEO consideró que no le asistía la razón a la parte actora, ya que, de las constancias que integraban el expediente, se tenía certeza de que era procedente la notificación por estrados a la parte actora, al haber señalado un domicilio fuera de la ciudad sede de la CJCN.

73. En este orden, indicó que, el Reglamento de Justicia señalaba que cuando no se señalara domicilio en la misma sede las notificaciones se llevarían a cabo por mensajería; sin embargo, también contemplaba que cuando las personas promoventes o comparecientes omitieran señalar domicilio o el mismo estuviera fuera de la sede, la notificación de las resoluciones se practicaría por estrados, de ahí que considerara válida y legal la notificación realizada por estrados.

74. Asimismo, el TEEO advirtió que la parte actora al ostentarse como militante y también parte de un procedimiento de justicia intrapartidario, quedaba sujeta a las reglas del propio partido.

75. Sin que pasara desapercibido para el TEEO que la parte actora señalaba que la CJCN debió requerirle que señalara un domicilio en la Ciudad de México, empero no existía alguna obligación de efectuar tal requerimiento, dado que la normativa del PAN no preveía que debiera efectuarse; máxime que ha sido criterio de la Sala Superior que, al no



señalar correo electrónico, resultaba válida la notificación por estrados.

76. Por otra parte, el TEEO indicó que, de las constancias que integraban el expediente se advertía la cédula de notificación practicada por estrados físicos y electrónicos de la resolución emitida por la CJCN, lo cual no solo corroboraba la debida notificación de la resolución, sino que la misma se realizó acorde a la normativa del PAN en estricto apego al Reglamento de Justicia.

77. A partir de lo anterior, refirió que el plazo para impugnar transcurrió del 6 al 9 de enero pasado, pero tomando en consideración el artículo 51 del Reglamento de Justicia, debía presentarse a más tardar el 15 de enero, por contabilizar los 7 días en que permanecen fijados los estrados, por lo que, si la demanda se presentó hasta el 20 de enero, la misma resultaba extemporánea.

78. Ahora bien, como se puede observar del agravio hecho valer, la parte actora se limita a referir la obligación que tenía la CJCN de practicar la notificación personal de la resolución que dictó, o bien emitir un requerimiento para que los promoventes señalaran domicilio procesal en la Ciudad de México. Por lo que, al incumplir con dicha obligación, desconocían la resolución emitida y estuvieron imposibilitados para interponer el medio de impugnación dentro del plazo establecido para ello.

79. Así, este órgano jurisdiccional advierte que las razones que hace valer la parte actora en su demanda son las mismas que analizó la autoridad responsable; sin que de estas se advierta alguna manifestación encaminada a confrontar o evidenciar alguna irregularidad en las consideraciones que dio el TEEO para determinar la extemporaneidad en la presentación de la demanda.



80. En este tenor, esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar un estudio pormenorizado de las supuestas afectaciones que, a consideración de la parte actora, la resolución impugnada le ocasiona, ya que no expresa argumentos que confronten lo expresado por el TEEO, de ahí que se califique como **inoperante** el agravio hecho valer.

2.3. Planteamientos

b) Falta de exhaustividad al no analizar los agravios contra la resolución CJ/REC/106/2024.

81. La parte actora, esencialmente, refiere que le causa agravio que la responsable no haya entrado al fondo del asunto respecto de la afectación que le generó la amonestación impuesta.

82. Lo anterior, porque la resolución de la CJCN indebidamente estaba firmada por el secretario técnico, quien únicamente tiene la facultad de elaborar más no de firmar las resoluciones que se emitan, sin que fueran aplicables los Estatutos y Reglamentos anteriores a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 31 de mayo de 2023.

b) Indebida motivación respecto del estudio de las pruebas técnicas hecho en la resolución CJ/REC/106/2024.

83. En síntesis, la parte actora refiere que las pruebas técnicas en las que se basó la Comisión de Justicia para acreditar las conductas que se le atribuyeron fueron insuficientes, ya que al ser técnicas tienen el carácter de imperfectas, por lo que no tienen valor probatorio alguno al no haber sido concatenadas con algún otro medio probatorio, razón por la cual no se tuvieron por probadas las conductas denunciadas.

2.4. Determinación de esta Sala Regional



84. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que los agravios hechos valer son **inoperantes**.

85. Lo anterior, como se puede deducir, la parte actora encamina sus agravios a controvertir la resolución emitida por la CJCN, y no así del propio TEEO, de las cuales se evidencia que son una reiteración de los planteamientos hechos en el escrito de demanda presentada ante la instancia local.

86. Aunado a ello, tal como lo refirió el TEEO, al haberse declarado válida la notificación de la resolución emitida por la CJNC, y tener por extemporánea la presentación de la demanda local, resultaba improcedente entrar al análisis de los referidos temas de agravio; en tanto que, los planteamientos analizados anteriormente fueron ineficaces para superar las consideraciones del TEEO.

87. Lo anterior, con fundamento en los criterios siguientes: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”²⁹ y “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**”³⁰

III. Conclusión

88. En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** los agravios hechos valer, esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada.

²⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

³⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.



89. Finalmente, se **instruye** a la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

90. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

